
Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 30 Oct. 2013, rec. 131/2012

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo vuelve a plantear la no deducibilidad de la retribución de los administradores a partir del momento en que los Estatutos de la propia sociedad pagadora establezcan la gratuidad del cargo de administrador.

Según el Tribunal Supremo las entidades puede retribuir a sus administradores como tengan por conveniente, pero tales percepciones, por el concepto de retribuciones, no pueden exceder de los límites socialmente admisibles so pena de convertirlas en liberalidades que impiden su deducción a la entidad que las efectúa y que obligarían a que sean gravadas en el perceptor como donaciones efectuadas por un extraño. Y va más lejos aún, al considerar procedente la sanción impuesta por infracción tributaria grave.

Desde FIDE entendemos que se ha perdido una gran ocasión para acercar las Sentencias del Tribunal Supremo a la realidad social. Recordemos que en nuestro país predomina la empresa familiar, donde empresarios y emprendedores han ido creando pequeñas y medianas empresas que constituyen el auténtico motor de nuestra economía. Para estos empresarios que un día constituyeron una sociedad mercantil sin entrar en el análisis detallado del redactado de los Estatutos, el hecho de que la retribución que perciben por desarrollar su actividad, en definitiva, por crear riqueza y empleo, no se considere deducible por el simple hecho de que en los Estatutos no está prevista dicha retribución, resulta muy difícil de comprender.

Estamos de acuerdo en que hay que cumplir con los requisitos que establece la Ley, pero también cabe recordar que la Ley del Impuesto de Sociedades consagra el principio básico de correlación entre ingresos y gastos. Pues bien, resulta difícil

entender la existencia de ingresos en las empresas sin el trabajo desarrollado por sus administradores. Esta jurisprudencia omite y desconoce este principio que constituye un pilar básico y esencial del Derecho tributario. En consulta resuelta por el ICAC sobre consideración contable de la retribución de los administradores de una sociedad (BOICAC 21, de abril de 1995), se afirma que las retribuciones a los administradores de una sociedad son "...un gasto más, necesario para poder obtener los ingresos correspondientes de la misma. De acuerdo con lo anterior, la cuenta de Pérdidas y Ganancias al recoger todos los ingresos de una sociedad y los gastos en que ha incurrido para su obtención, deberá incluir necesariamente la retribución correspondiente a los administradores al ser ésta, como se ha dicho anteriormente, un gasto más de la empresa".

Pero además de cumplir las exigencia contables, tal y como hemos visto, las exigencias impuestas por el Tribunal Supremo nos llevan a concluir que en numerosos supuestos las retribuciones fijadas por las entidades a favor de sus administradores no cumplen los requisitos exigidos y, en consecuencia, no son fiscalmente deducibles.

Según el Tribunal Supremo, tal y como hemos dicho, las retribuciones de los administradores son un gasto deducible cuando cumplen los requisitos legales exigidos para esa deducción. Y esos requisitos legales son los que se derivan de la totalidad del ordenamiento jurídico y de modo expreso de los estatutos de la entidad que efectúa la deducción, so pena de convertirlas en liberalidades que impidan su deducción a la entidad que las efectúa.

En definitiva, el argumento de estas sentencias supone un duro golpe para todas aquellas sociedades que no han adaptado convenientemente sus Estatutos sociales a efectos de recoger de forma adecuada la forma de retribución de sus administradores.

Por todo ello consideramos que, si bien desde un punto de vista estrictamente jurídico se puede llegar a entender el razonamiento que esgrime el Tribunal Supremo, el resultado al que lleva dicho planteamiento en la mayoría de los casos será totalmente contrario a la realidad económica y social que se juzga.

Barcelona a 20 de diciembre de 2013